

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	BAUDILIO SIERRA RUÍZ
APODERADA	ADRIANA ROJAS CASTAÑO
ACCIONADO	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00093-00
SENTENCIA	45

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

1. ANTECEDENTES

El señor **BAUDILIO SIERRA RUIZ** mediante apoderada judicial, procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello pide que se ordene al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, declarar la nulidad del auto proferido el 16 de marzo de 2021 mediante al cual se rechazó la demanda de *“Prescripción adquisitiva de Dominio Extraordinaria (Pertenenencia)”* por el promovida contra la CORPORACIÓN DE LA SAGRADA FAMILIA y mediante la cual se pretende el bien inmueble identificado con ficha catastral 17-001-00-01-00-00-0020-0112-0-00-00-0000 y que admite y le dé trámite a la misma.

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que:

La demanda por el interpuesta mediante apoderado judicial fue inadmitida con auto del 19 de febrero de 2021, entre otros, con el argumento que en aplicación de lo establecido en el artículo 83 del CGP no se incluyeron los linderos actualizados del predio que se pretende en usucapión, motivo por el que le fue concedido el termino de 5 días para

indicar los linderos vigentes, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matriculas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales, que coincidan con lo establecido por las autoridades catastrales pertinentes.

Que dentro del mencionado término aportó la respectiva subsanación, sin embargo, con auto del 16 de marzo de 2021, la aludida demanda fue rechazada con el argumento que no se cumplió con lo dispuesto en la referida disposición normativa, habida cuenta que *“las demandas que versen sobre bienes muebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen”* y que dicho requisito no fue cumplido por la parte demandante, dado que los linderos aportados no pueden tenerse como actualizados en razón a que estos no sirven para efectuar una adecuada identificación del predio que se pretende en usucapión.

Lo anterior a pesar que aportó Certificado Catastral Especial, de áreas y linderos N° 5662-247907-39645-0 del 2 de febrero de 2021 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual describe la situación física, jurídica, económica y áreas y linderos del predio en mención.

Que dentro de los términos pertinentes interpuso recurso de apelación contra la última providencia mencionada, que además aportó certificado de tradición del inmueble identificado con el FMI N° 100-81216, en el cual se puede observar los titulares reales del dominio, por lo que estima que se cumplieron con las cargas procesales impuestas por la célula judicial accionada.

Con auto del 7 de abril de 2021 fue rechazado el recurso de apelación por estimarlo improcedente, ello con el argumento que se trata de una demanda de mínima cuantía en vista que el avalúo catastral del bien objeto de litigio tiene un avalúo catastral de \$6.752.000, suma que es inferior a 40smlmv.

Luego de ser admita la presente acción de tutela los intervinientes se pronunciaron de la siguiente manera:

El Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, manifestó que la demanda de pertenencia radicada con el N° 17001-40-03-001-2021-00066-00 y que aquí es objeto de controversia, se inadmitió y rechazo respectivamente con providencias del 19 de febrero y 26 de marzo de 2021, ello o en virtud a que estimó que los linderos aportados del bien

pretendido en usucapión con el citado proceso civil no eran claros y tampoco tenían precisión sus medidas, en razón a que el bien fue objeto de múltiples ventas parciales y una división material y por ello no había claridad respecto del predio, si este se identificaba con el folio de matrícula allí anunciado, respecto de los titulares de derechos reales a ser perseguidos y no resultó comprensible que según la oficina de registro un bien que contaba con 6 hectáreas luego de ser dividido conserve como se indicó por el IGAC una hectárea de 2539.00 metros cuadrados.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si la célula judicial accionada vulnera los derechos fundamentales invocados por el señor **Baudulio Sierra Ruíz**, con lo actuado dentro de la demanda Verbal de Pertenencia identificada con el radicado N° 17001-40-03-001-2021-00066-00, específicamente con lo dispuesto en el proveído 16 de marzo de 2021 a través del cual fue rechazada tal demanda; pero inicialmente se analizará la procedencia del actual mecanismo para controvertir actuaciones de carácter judiciales.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

3. Análisis del caso concreto:

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia que la inconformidad del accionante, radica en

que no comparte que la célula judicial accionada dentro de la demanda Verbal de Pertenencia radicada con el número 17001-40-03-001-2021-00066-00 con auto del 16 de marzo de 2021, la haya rechazado, porque aparentemente no aportó con dicho libelo genitor los linderos actualizados del bien que se pretende en usucapión, esto es, el identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°100-81216 y Ficha Catastral N° 17-001-0001-00-00-0020-0112-0-00-00-0000.

Antes de efectuarse cualquier análisis sobre la existencia de transgresión de precepto fundamental alguno, debe rotularse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional, subsidiario y residual que fue erigido con el fin de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, no obstante, cuando se trate de la presunta transgresión de dichos preceptos en el curso de un proceso judicial es necesario que el juez de tutela previo a determinar si existe vulneración alguna, deba analizar si los requisitos de procedencia generales y especiales establecidos en la sentencia C-590 de 2005 concurren, siendo los generales:

“... (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela”.

Y los especiales: *“...defecto orgánico, defecto sustantivo, defecto procedimental o fáctico; error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa a la constitución”.*

En esas condiciones, encuentra este despacho judicial que el asunto objeto de controversia, no puede ser dilucidado por el juez constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de sus facultades, dado que sólo podría intervenir en el fondo del asunto, en el evento que el accionante, no hubiera contado con otros medios legales que le permitieran la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, así se encuentra establecido en la jurisprudencia citada previamente y los artículos 86 de la Constitución

Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, ello en vista de que el amparo constitucional no es un mecanismo al que se puede acudir sin previamente haberse agotado los medios naturales, pues estaría el juez de tutela irrumpiendo en la competencia de otros funcionarios judiciales.

Ello en vista de que luego de examinar el cartulario correspondiente de la demanda verbal de pertenencia radicada con el número 17001-40-03-001-2021-00066-00, se logró evidenciar que el señor Sierra Ruiz mediante su apoderada judicial, no agotó las acciones legales que tenía a su alcance para debatir la determinación del 16 de marzo de 2021 mediante la cual el despacho judicial accionado rechazó la demanda en mención, habida cuenta que contra esa determinación en aplicación de lo establecido en el artículo 318 del CGP procedía el recurso de reposición en la forma y oportunidad establecida en esa misma norma, para que la funcionaria judicial que tomó tal decisión analizará su providencia y determinara si la dejaba en firme o las revocaba, sin embargo, el mismo no fue interpuesto, únicamente y tal vez en aplicación de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 322 del CGP interpuso el Recurso de Apelación, el cual fue rechazado de plano dado que el bien pretendido en usucapión tiene un avalúo catastral inferior a 40 smlmv, lo que evidentemente lo hace ser un trámite de única instancia contra el que no procede tal alzada.

Por consiguiente, y como la actora contaba con la posibilidad de formular recurso de reposición contra las providencias del 16 de marzo de 2021, se negará por improcedente la actual acción de amparo, pues se hace palmario que la demandante intenta originar un debate que inicialmente debió crearse en la oportunidad legal y frente el juez natural, a través del uso de los mecanismos instituidos por la ley para ello.

De acuerdo a lo expuesto, se colige que la acción de tutela no puede constituirse como el medio a través del cual se restablezcan las etapas procesales que se han dejado pasar o perdido, para promover los recursos legales¹.

¹ Corte Constitucional en sentencia T-396 de 2014

Aunado a lo anterior, este despacho judicial también advierte que el análisis y estudio de admisibilidad efectuada por la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales a la demanda, escrito de subsanación y anexos del mencionado trámite que es objeto de controversia mediante este mecanismo constitucional y que finalmente dio lugar al rechazo de la demanda con auto del 16 de marzo del presente año, no es caprichoso, malintencionado o contrario a las normas que regulan la materia, por lo que tampoco advierte que en el caso de marras se configuren las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, que hagan necesaria la intervención del juez constitucional.

Lo anterior en virtud a que al momento de efectuarse el estudio de admisibilidad de una demanda de verbal de pertenencia, es necesario indefectiblemente verificar entre otros el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 83 del CGP, norma que textualmente precisa:

***“Artículo 83. Requisitos Adicionales.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región...”*

Descendiendo al caso objeto de controversia, tenemos que los argumentos expuestos por la apoderada judicial del accionante, se centran en argüir que la plurimencionada demanda se debió admitir, toda vez que en su sentir acató los parámetros contemplados en la norma previamente referida respecto del predio que se pretende en usucapación, esto es el identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°100-81216 y Ficha Catastral N° 17-001-0001-00-00-0020-0112-0-00-00-000, pues estima que los linderos que aportó en el libelo introductor satisfacen los parámetros mínimos que exige la ley, aunado a ello considera que los mismos se encuentran insertos en diferentes anexos aportados con la demanda y subsanación de la demanda

Para este despacho dichos argumentos no son acertados, y por el contrario evidencia atinados lo argüido por la funcionaria del despacho

judicial accionado al momento de inadmitir y rechazar la demanda en referencia, en vista que el citado artículo 83 del CGP, establece que las demandas que versen sobre bienes inmuebles tienen como requisitos adicionales la inclusión de los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, ello con el fin único que tener una vasta claridad sobre la propiedad que se pretende en usucapión.

Pues bien, los linderos aportados con la demanda en mención del predio pretendido por el actor a través del proceso Verbal de Pertenencia, no son suficientes pues el artículo 83 ibídem, es muy específico en señalar que los linderos que son obligación aportarlos, deben ser actuales y no hay lugar a su transcripción cuando estén inmersos en cualquier documento que se adjunte con la demanda, no obstante, en el caso de marras a pesar que en el auto inadmisorio fue requerida la alinderación actual del citado predio, esta no fue aportada, pues la parte actora considera suficiente los datos que al respecto reposan en la escritura pública N° 1319 del 14 de agosto de 1961, no obstante, de esa data la fecha se han segregado los lotes identificados con los FM N° 100-132124, 100-132122, 100-132120, 100-132123, 100-132121 y 100-132119, por consiguiente el inmueble a afrontando diversos cambios en su extensión y distribución, por lo que se reitera, en aplicación de la referida norma, se debió aportar los linderos actualizados de la propiedad, sin que sea suficiente lo efectuado por la parte actora, quien aportó los linderos de los bienes segregados y en su sentir con esa información y los datos obrantes en los planos anexos con la demanda se pueden extraer los linderos actualizados de la citada propiedad, es por ello que para este despacho judicial y tal como lo determinó la juez de conocimiento no encuentra satisfecho lo establecido en la plurimencionada norma.

En virtud de lo expuesto este despacho judicial declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **BAUDULIO SIERRA RUIZ** mediante apoderada judicial contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fed32d17c93a7a1393e5cedeb330b84365489e58b081e6b72f990bb19
59f8981**

Documento generado en 26/04/2021 03:55:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**